



Poder Judicial de la Nación

2147/2024 - CONFEDERACION ARGENTINA DEL
TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (C.A.T.A.C.) Y
OTROS c/ INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA s/RECURSO
CAMARA CIVIL - SALA D
DIRECTO A CAMARA,

Buenos Aires,

de 2024. PS

Y Vistos. Considerando:

Viene la presente causa ante este Tribunal con motivo de la apelación concedida -Recurso Directo- al señor Ramón Jatip, en su carácter de Presidente de la Confederación Argentina del Transporte Automotor (CATAC), y a los Sres. Alberto Carlos Patiño y Fabio Marcelo Ríos, contra la “Resolución I.G.J Particular Nro. 0001269, dictada el 5 de diciembre de 2023.

En función de dicho resolutorio, se declaró *“la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de las reuniones de Comisión Central Ejecutiva de la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRASNPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (C.A.T.A.C.) celebradas con fechas 28/09/2023 y 10/10/2023, las Asambleas Extraordinarias del 17/10/2023 y 22/11/2023 y la Asamblea General Ordinaria del 28/11/2023, así como todos los actos llevados a cabo en su consecuencia”*.

Asimismo, se intimó a CATAC, a celebrar nueva Asamblea General Extraordinaria en el plazo máximo de 25 días corridos de notificada, disponiendo además, el “Orden del Día”, a desarrollar, y al Presidente de la Comisión Ejecutiva a citar a reunión del órgano de administración a realizarse en el término de cinco días de notificada, para efectuar la convocatoria a Asamblea aludida y elaborar el padrón de asociados en condiciones de participar, *“con fijación de términos para eventuales reclamos o impugnaciones y su resolución”*.



Por otra parte, se hizo saber a la Comisión Central Ejecutiva, que los Sres. Pedro Omar Avilés, Carlos Alberto Patiño, Fabio Ríos y Oscar Zaragoza, debían abstenerse de participar “*por carecer de representación para formar parte de la misma*”, conforme consideraciones esbozadas en el decisorio.

Por último, se ordenó al Presidente de la entidad, publicar en la página web oficial de la Institución la resolución de cuestión por el plazo de 20 días desde su notificación.

En contra de estas disposiciones que fueron detalladas precedentemente, exponen sus quejas los recurrentes.

El señor Jatip denuncia arbitrariedad en lo decidido y violación de garantías constitucionales, entendiendo al respecto, que la IGJ habría efectuado “*una ligera actividad analítica*” de los hechos de la causa, desconociendo -agrega- las disposiciones del estatuto social en punto a la competencia de los órganos de la entidad, y evidenciando “*un análisis prejuicioso*” de la situación a la que fue llamada a decidir.

Sostiene también, que se observa una “*infundada calificación de la conducta del Presidente de la C.A.T.A.C*”. alegando que el razonamiento efectuado por el Sr. Inspector General firmante carecería de “*todo fundamento fáctico*” y se alejaría de las probanzas adjuntadas al expediente y que partiría de preconceptos que denotarían “*un prejuzgamiento*”.

En punto a ello, enfatiza -entre otras cosas- que sería falso que haya habido una negativa injustificada de parte del Presidente a convocar a asamblea, ya que tal circunstancia debe decidirla “*previamente*” -dice- la CCE y luego proceder en el caso.

También considera que no se ha analizado el hecho que la primera requisitoria a convocar al Consejo Federal se habría efectuado el 7/9-2023, conforme Cartas documentos 240175093 del Correo Argentino y 0094789 de OCA y que “*a escasos 5 días, el 12/09/2023*” se habría realizado una reunión de la CCE convocada por el Presidente para tratar los puntos en ellas requeridos.





Poder Judicial de la Nación

Añade por lado, que participaron los miembros de la comisión directiva -firmantes de las misivas y representantes de las entidades solicitantes- (Pablo Trápani; Marcelo Julio Franco; Leonardo Oliveira y Pedro Avilés) y que ninguno de los disidentes impulsó la convocatoria al Consejo Federal, entendiendo que, con *“lo tratado, se daba satisfacción a la requisitoria anteriormente formulada”*.

Considera falso que exista un grave conflicto por el que atraviese la institución, argumentando que, el hecho de que el órgano de administración se encuentre dividido en dos grupos antagónicos, no implica que deban alterarse las reglas de las mayorías que el estatuto dispone para que el CCE adopte decisiones.

En fin, considera que se hizo una interpretación errada del estatuto, que se habrían vulnerado los criterios de igualdad ante la ley y que medió una falta de análisis razonado de los elementos de autos, concluyendo que la resolución sería producto de una *“ligera actividad analítica”* que demostraría -a su juicio- su arbitrariedad.

Por último, alude a ciertas incongruencias en la determinación de los puntos del orden del día de la asamblea a convocar, que considera han sido formulados *“con una total vaguedad, amplitud e imprecisión”* que impedirían -agrega- *“considerar concretamente qué es lo que se va a tratar en la asamblea”*, a la vez que estima que la incertidumbre conducirá a un enfrentamiento mayor al que -en hipótesis- se intenta superar.

También se presentan los Sres. Patiño y Ríos discrepando con el decisorio, con fundamento en la supuesta violación del debido proceso adjetivo, defensa en juicio y el principio de igualdad, al impedírseles participar en las reuniones de la CCE.

Manifiestan que pese a tener *“mandato vigente hasta 2025”*, se les impuso dicha prohibición *“sin siquiera haber sido citado a estar derecho y a ejercer su propia defensa”*, descalifican el acto administrativo como válido.



En idéntico sentido, al igual que el señor Jatip, sostienen que hubo una ligera actividad analítica de los hechos de la causa y un desconocimiento de lo dispuesto en el estatuto social.

A modo de prieta síntesis diremos que en el caso, el señor Jatip en su ya mencionado carácter de Presidente de la Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas, formuló una denuncia (Nro. 9.627.673), contra algunos miembros de la Comisión Directiva en funciones (Sres. Olveira; Trapani; Franco; Yparraguirre; Melendi; Aviles; Pérez; Palavecino y Braguzzi), por supuesta realización de maniobras violatorias de la normativa legal y estatutaria vigentes encaminadas a adueñarse de la conducción de la entidad para satisfacer intereses personales y contrarios a la institución, solicitando la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de las reuniones celebradas en la vía publica con fechas 28-09-2023 y 17-10-2023, por vicios en la convocatoria y celebración.

Por su parte, el señor Perez Pablo Ariel se presentó invocando la calidad de Presidente de la Confederación Argentina del Transporte de Cargas, electo por Asamblea General Extraordinaria celebrada el 17-10-2023, junto a los Sres. Olveira; Trapani; Franco; Yaparraguirre, Melendi; Aviles; Palavecino y Braguzzi, su carácter de miembros de la Comisión Central Ejecutiva (CCE) de la Institución, justificando la personería invocada con las resoluciones sociales adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria del 17/10/2023, que dispuso la remoción del señor Cristian Ramón Jatip, entre otros.

Al respecto, requirieron el rechazo de la denuncia, que consideraron se había incoado al único fin de obstaculizar la inscripción de la remoción y reasignación de cargos efectuada por la decisión unánime de los presentes en aquella asamblea.

Desde otro lugar, el señor Pablo Pérez, a través del trámite número 358.411/9.633.751 se presentó invocando su calidad de Presidente de CATAC, de acuerdo con las constancias





Poder Judicial de la Nación

de la Asamblea Extraordinaria del 17/10/2023 y de representante de la afiliada Asociación para el Transportista Individual de Buenos Aires, realizando denuncia contra la Confederación Argentina del Transporte Automotor, reiterando el relato efectuado en oportunidad de responder la primera denuncia, solicitando la declaración de irregularidad e ineficacia de la reunión de la Comisión Central Ejecutiva del 10/10/2023 y por tanto, la convocatoria allí obrada a Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el 22/11/2023.

En este supuesto, emplazado que fuera el Sr. Jatip, éste último sostuvo que la reunión del 10/10/2023 tuvo quorum suficiente con la presencia de 10 integrantes de la Comisión Directiva y que, pese a la posterior retirada del grupo disidente, la reunión prosiguió con el quorum necesario.

Por último, sostuvo que no existe de su parte obstrucción a la celebración de asambleas y que, contrario a ello, convocó a Asamblea Extraordinaria para el 22/11/2023 para abordar el tratamiento de temas propuestos por los denunciantes.

I- Por razones metodológicas y dada la íntima vinculación de los temas traídos a debate, el tratamiento de los agravios será abordado de forma conjunta.

Preliminarmente antes de evaluar la procedencia del agravio es del caso remarcar, tal como lo hemos hecho en reiteradas oportunidades, que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (cfr. arg. 386 del Código Procesal).

Hasta aquí el relato de los hechos y el examen de las constancias agregadas al expediente nos indica -como primera aproximación al tema que nos toca decidir- que, contrariamente a lo expuesto por el señor Jatip en su memorial, resulta evidente la situación de conflicto suscitada en el seno de la institución, vislumbrada a través de graves imputaciones en derredor del manejo de fondos, denuncias penales, la confección de libros sociales y la



actuación en punto al reconocimiento de las representación de los directivos que componen la Comisión Central Ejecutiva.

No resulta en hecho controvertido, pese a la insistencia del señor Jatip en demostrar que es falso que exista un grave conflicto por el que transita la institución, que hoy aquella se encuentra escindida en su administración.

Precisamente la existencia de grupos antagónicos en dicha administración y las graves imputaciones cruzadas entre ambos y accionar dentro de los parámetros que cada uno estima que es correcto y ajustado a la normativa estatutaria, deriva en la imperiosa necesidad de tomar decisiones que evite la paralización de las actividades, con los consecuentes perjuicios que habrán de derivar de tan anómala coyuntura.

Luego, la actual postura el señor Jatip que parecería restarle trascendencia al conflicto, ciertamente no se condice con su obrar anterior a la hora de formular las denuncias respectivas.

Sobre el particular, se advierte que la resolución de la IGJ ha procurado sanear las actuaciones de los grupos opuestos, en el marco de los conflictos internos de la entidad, a la vez que se evaluó la participación de federaciones que no se hallaban en condiciones regulares para integrar las sesiones respectivas y tomar decisiones.

Así las cosas, la intención de hacer prevalecer una actuación por encima de otra, no trasunta más que profundo trance que la CATAC debe superar en la medida que repercute en todas su áreas y que evidentemente no logra conseguir, a partir de las denuncias incoadas y las actividades efectuadas por cada uno de los participantes que se arrogaron las facultades asumiendo contar con la total legitimidad para ello.

Entendemos que será recién a partir del cumplimiento de la disposición de la IGJ, el momento en el cual se arrojará luz sobre las desavenencias instauradas entre las partes, en





Poder Judicial de la Nación

cumplimiento estricto del estatuto, dejando de lado las profundas divergencias existentes, aún cuando el apelante considere que una nueva asamblea agudizará el encono entre los miembros.

CAMARA CIVIL - SALA D

Coincidimos por lo demás -a partir del examen de las constancias adunadas-, con las conclusiones de la resolución en crisis, en torno a que no quedan claros los actos institucionales celebrados, debido al ya mencionado conflicto interno. Asimismo, tampoco se advierte claridad sobre las convocatorias a asamblea, la legitimidad de sus asociados, quórum reunido, etc, aún frente al esfuerzo desplegado en el memorial para mantener una postura de legitimidad absoluta en todos los actos desarrollados.

Hemos mencionado recurrentemente la existencia de desavenencias en la institución que impiden su normal desenvolvimiento, y no se vislumbra otra salida para este laberinto, más allá de la ajustada decisión de la IGJ, sustentada en la normativa emergente de la ley 22.315 y su decreto reglamentario, que le otorga las facultades necesarias para encauzar y reformular los actos que motivaron las convocatorias y asambleas celebradas dentro del ya aludido cuadro de hostilidad imperante.

En lo que hace al cuestionamiento formulado en derredor del orden del día dispuesto en el artículo 2 , claramente los dichos del apelante apenas reúnen los recaudos necesarios para conformar una crítica concreta del punto que intenta rebatir, sin perjuicio de destacar que tampoco logra justificar la inconveniencia de los tópicos acordados por la resolución en crisis, o que serían inconducentes -eventualmente- para obtener -en el marco de la Asamblea respectiva-, la tan pretendida regularización de la situación imperante en la entidad, pese a las alegadas incongruencias que dice tener el proyecto de orden del día elaborado.

Entendemos que los interrogantes que formula el apelante en el memorial no conforman un elemento hábil para impugnar el orden del día dispuesto en el resolutorio como pretende.



Ello así, sus argumentos vinculados a que han sido formulados con “total vaguedad, amplitud e imprecisión”, y que obstaculizará -a su entender- comprender el alcance de lo que habrá de tratarse en la asamblea, no encuentran sustento que justifique -sin más- ignorarlos y/o reemplazarlos.

En vista de estas razones que quedan expresadas, no cabe más que desestimar el agravio sometido a tratamiento.

II- En lo concerniente a los agravios incoados por los Sres. Patiño y Ríos, del análisis del resolutorio se desprende que el primero de los nombrados habría dejado de pertenecer a CATAC -de modo previo al conflicto que aquí se ventila-, por haberse desvinculado de la Federación (Centro de Transportistas del Partido de General Pinto), en función de un conflicto laboral entre las partes. En suma, habría quedado desligado de la confederación y como miembro de la Comisión Central Ejecutiva.

Respecto del señor Ríos, quien habría sido electo como representante de la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PARA TRASNPORISTAS EL TRIUNFO, se aclaró que la entidad no fue re- empadronada, pasando a ser “representante de la ASOCIACION SIMPLE TRASNPORISTAS UNIDOS DE EL TRIUNFO”. Tampoco en el caso, se invocó acto del órgano competente -se agregó- para la designación de nuevas autoridades.

En suma, se consideró que se trataba de la pérdida de la calidad de afiliada de la propia entidad de base, quedando el cargo vacante.

Ahora bien, el escrito de queja que se analiza muy lejos se encuentra de constituir una crítica concreta y razonada del decisorio impugnado.

Ciertamente las discrepancias expresadas, trasuntan una disconformidad con lo decidido, pero no logran en verdad, rebatir con contundencia y en los términos requeridos por la





Poder Judicial de la Nación

norma del artículo 265 del Código Procesal, los puntos del pronunciamiento que consideran erróneos, extremo que autorizaría -sin más- a declarar desierto el recurso de apelación de los recurrentes Patiño y Ríos en los términos de los arts. 265 y 266 del Código Procesal.

CAMARA CIVIL - SALA-D

Sin perjuicio de ello, y a fin de dar satisfacción del planteo introducido, formularemos las siguientes precisiones.

En punto a la situación del Sr. Patiño, conforme constancias agregadas al expediente, se habrían cursado dos cartas documento por parte de CATAC, fechadas el 25-09-23, al Centro de Transportistas de Gral. Pinto y al Sr. Patiño Carlos A., en virtud de las cuales se hizo saber que se había tomado conocimiento acerca del hecho que el Sr. Patiño habría tenido un juicio laboral contra la entidad que dice representar -Centro de Transportistas del Partido de General Pinto” y que esa situación lo ubicaba en conflicto con aquélla y sus autoridades “en total colisión con la representación que dice tener”. Asimismo, se solicitó la confirmación de la designación y/o subsidiariamente se denuncie representante y/o delegado ante CATAC.

En punto a ello, se expresó en el resolutorio que el argumento esbozado por el Presidente, en relación a que al desvincularse dicha afiliada de CATAC , el señor Patiño “*pasó a ser representante de otra entidad afiliada, TRANSPORTISTAS DE GENERAL PINTO ASOCIACION SIMPLE*”, carecía de toda seriedad, por cuanto la admisión como asociada de la simple asociación, no implicaba la designación de la misma para el cargo que ocupara dicha afiliada y que era la asamblea el órgano facultado para designar nuevas autoridades conforme el procedimiento estatutariamente previsto. Se destacó además, que no podía concederse el cargo a otra entidad por la mera voluntad del Presidente sin haberse acompañado “*o siquiera invocado*” acto alguno del órgano competente que avale ese cambio en la composición de la CCE”.



Estos extremos no fueron refutados por cierto en el memorial que se analiza.

Empero, y más allá de los reparos que formulan los apelantes en derredor de un supuestos trato desigual de su situación en relación a la del Sr. Palavecino, las disposiciones emergentes del artículo 3 de la resolución en crisis, abre una nueva posibilidad para sanear cualquier tipo de anomalía en el futuro “padrón de asociados en condición de participar”, teniendo en cuenta que se ha indicado que, a efectos de la nueva convocatoria a Asamblea, además de la elaboración del padrón de referencia, habrá de fijarse también términos para eventuales reclamos o impugnaciones y su resolución.

III- Es del caso remarcar asimismo, que los apelantes parecieran no hacerse cargo de los sólidos argumentos esbozados en el decisorio que se impugna y que motivaron la decisión, quienes mantienen una postura inflexible en torno las disposiciones que se han adoptado en pos del reordenamiento de la institución y que redundará sin dudas en beneficio de todos sus integrantes.

Finalmente, debe mencionarse, en punto a los reparos esgrimidos por los Sres. Patiño y Ríos en contra del organismo, que la actuación de la IGJ se ajustó a la normativa de aplicación, al análisis de la documentación que se tuvo a la vista, y a la debida sustanciación de los expedientes administrativos, no advirtiendo -por cierto- que se encuentre vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes.

Por ello, pese a que puedan ver afectados sus intereses a partir de las decisiones adoptadas, ello no autoriza a poner en tela de juicio la actuación de la Inspección General de Justicia con alegaciones carentes de aval que las sostenga.

Como quiera que sea, encontrándose la resolución apelada ajustada a derecho, y no hallando ningún





Poder Judicial de la Nación

fundamento de peso que logre variar el temperamento adoptado no cabe más que desestimar los agravios sujetos a análisis.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**
CAMARA CIVIL - SALA D

rechazar los agravios esgrimidos por los apelantes y confirmar la resolución de la IGJ nro.0001269 dictada el 5 de diciembre de 2023, en todo cuanto ha sido materia de apelación. Regístrese; notifíquese a “CATAC” y a la IGJ por Secretaría (Ley 26.685 y Ac. 31/11 y 38/13 CSJN); publíquese y devuélvase. La vocalía número 11 se encuentra vacante.

Gabriel G. Rolleri

Maximiliano L. Caia

